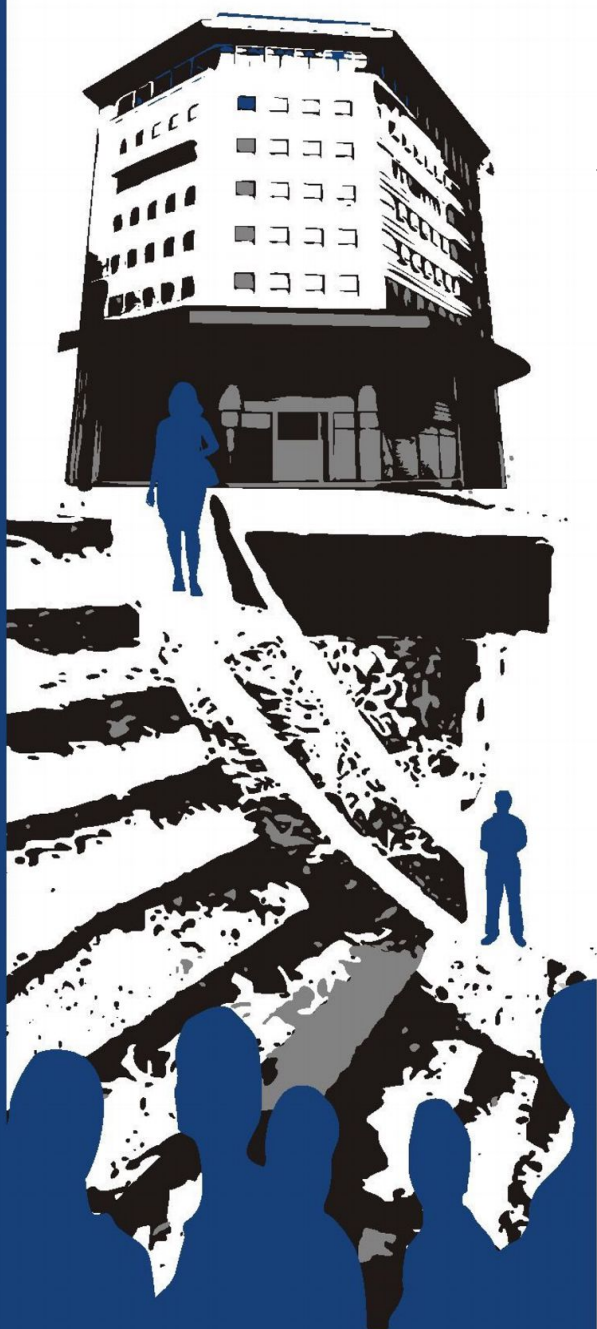


Facultad de Ciencias Sociales
X jornadas de investigación

Derechos humanos, seguridad y violencia

13 y 14 setiembre de 2011



Violencia y seguridad
en el pensamiento
contractualista
clásico: acerca de la
aporías del pacto
social

Pedro Cerruti

Título: “Violencia y seguridad en el pensamiento contractualista clásico: acerca de la aporías del pacto social”¹.

Autor: Pedro Cerruti

Afiliación institucional: Instituto de Investigaciones Gino Germani (IIGG, FSOC, UBA) / Concejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)

Correo electrónico: pedrocerruti@gmail.com

Resumen:

El filósofo italiano Giorgio Agamben ha señalado la impostergable necesidad de revisar el concepto de seguridad como principio aporético de las políticas de Estado, concepción que se remonta al nacimiento del Estado moderno. Retoma así las conclusiones a las que arriban los estudios de Michel Foucault quien, como puede leerse en *Seguridad, Territorio y Población*, demuestra que han sido las prácticas políticas y económicas propiamente liberales las que han gestado una concepción respecto de la seguridad que la coloca en oposición a la legalidad como forma de gobierno. La presente ponencia se propone rastrear, en algunas de las obras centrales del pensamiento contractualista clásico, el problema de la seguridad como fin del pacto social en los dos sentidos posibles de dicha expresión: como la finalidad básica de la unión entre los hombres y el objetivo primordial de la sociedad política; y como el límite del contrato, es decir, el punto a partir del cual éste encuentra su término y se desvanece en el aire. Para ello, interrogaremos no solamente las propuestas de Thomas Hobbes, referencia obligada y lugar común en la materia, sino también las de pensadores como Jean Jacques Rousseau y John Locke, que han sentado los pilares de las democracias modernas.

Palabras Clave: Violencia / Seguridad / Contractualismo

¹ Trabajo presentado en las X Jornadas de Investigación de la Facultad de Ciencias Sociales, UdelaR, Montevideo, 13-14 de setiembre de 2011.

VIOLENCIA Y SEGURIDAD EN EL PENSAMIENTO CONTRACTUALISTA CLÁSICO: ACERCA DE LA APORÍAS DEL PACTO SOCIAL

Lic. Pedro Cerruti

INTRODUCCIÓN

En un pequeño artículo escrito a raíz de los atentados del 11 de septiembre de 2001, publicado en el *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, Giorgio Agamben sostenía que “nada es más importante que revisar el concepto de seguridad como principio básico de las políticas de Estado”, concepción que se remonta al nacimiento del Estado moderno.

Sabemos que, por su carácter fundacional y su permanente vigencia, ha sido el pensamiento de Thomas Hobbes la referencia obligada y lugar común en la materia. Sin embargo, el problema se encuentra inscripto en todo el pensamiento filosófico político del contractualismo moderno. Por ello, resulta más interesante reconocer el modo en que pensadores como Jean Jacques Rousseau y John Locke –quienes con sus nociones relativas a la soberanía del pueblo y la división de poderes se han convertido en símbolos del anti-despotismo y pilares de las democracias modernas– se han referido de un modo explícito y drástico a la necesidad de defensa frente a cualquiera que amenace la seguridad del pacto social.

La importancia de esta revisión del pensamiento político moderno radica en la necesidad de romper la ligazón que une el problema de la búsqueda de seguridad exclusivamente con el ejercicio despótico del poder y reconocer cómo el pensamiento respecto de la seguridad ha adquirido el estatuto que posee hoy en día en el curso del desarrollo de las democracias liberales. Como destaca Agamben, no es otra la conclusión a la que llegan los estudios de Michel Foucault quien, como puede leerse en *Seguridad, Territorio y Población* (2006), demuestra que han sido las prácticas políticas y económicas propiamente liberales las que han gestado una concepción respecto de la seguridad que la coloca en oposición con la legalidad como forma de gobierno. No debería sorprendernos, entonces, que la hegemonía actual de dichas prácticas haya llevado a que la seguridad se transforme en el único criterio de legitimación política. Tampoco debería asombrarnos encontrar en los pilares del pensamiento jurídico-político moderno los fundamentos de dicha concepción de la seguridad, así como las aporías centrales de las prácticas que buscan garantizarla.

Desde esta perspectiva nos proponemos rastrear e interrogar, en algunas de las obras centrales del pensamiento contractualista, el problema de la seguridad como fin del pacto social, en los dos sentidos posibles de dicha expresión: como la finalidad básica de la unión entre los hombres y el objetivo primordial de la sociedad política; y como el límite del contrato, es decir, el punto a partir del cual éste encuentra su término y se desvanece en el aire.

LA SEGURIDAD COMO MOTOR Y FIN DE LA SOCIEDAD POLÍTICA

Empecemos por el pensamiento de Hobbes, quien en el *Leviatán* conceptualiza al estado de naturaleza como un estado de “guerra de todos contra todos” producto de las discordias que la competencia, la desconfianza y la búsqueda de gloria generan. La igualdad natural de los hombres determina un estado de completa falta de seguridad, dónde “existe continuo temor y peligro de muerte violenta; y la vida del hombre es solitaria, pobre, tosca, embrutecida y breve” (Hobbes, 2005: 103).

La naturaleza otorga a los hombres el derecho primordial de conservación de su propia vida y la libertad de hacer todo aquello que consideren necesario para conseguirlo; y es el temor a la muerte y el afán de protección lo que los lleva a renunciar a ese derecho en orden de realizar una mutua transferencia del mismo sobre una misma persona o grupo de personas que instituya “un poder común que los atemorice a todos”. Esa transferencia constituye la esencia del Estado, esto es, la existencia de esa instancia soberana capaz de someter a todos por igual y establecer la paz. Lo cual determina, dicho sea de paso, que el soberano, al ser el único que no ha efectuado dicha renuncia, se mantenga fuera del pacto y permanezca en un estado de naturaleza.

En el caso del pensamiento de John Locke, tal y como lo ha plasmado en su *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, el estado de naturaleza es conceptualizado como un estado de “perfecta libertad” en la que el hombre es “amo absoluto” de sí mismo. Se trata de un estado de igualdad, “sin subordinación o sujeción”, entre los hombres pues todos tienen el mismo poder y libertad sobre sus acciones y sobre la disposición de sus bienes. Y si el hombre se haya forzado a abandonarlo es solamente porque el disfrute de dicho estado se ve necesariamente impedido por la amenaza de los otros hombres, “tan reyes como él”. Es decir, en ese estado todos están gobernados por una ley de la naturaleza que emana directamente de la Razón: “nadie debe dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones” (Locke, 2002: 11); y dado que se trata de un estado de libertad perfecta, todos poseen el derecho de ejecutar ley de la naturaleza, esto es,

proteger sus bienes y castigar a los trasgresores. Sin embargo, la falta de una ley establecida y reconocida por todos que determine lo bueno y lo malo, de una instancia judicial imparcial y de una agencia ejecutiva justa, sumado a “la corrupción y vicio de los hombres degenerados”, determina que el estado de naturaleza sea un estado de incertidumbre y de inseguridad, donde el hombre se encuentra amenazado por peligros constantes y, por lo tanto, sometido a una existencia llena de temores.

Por ello, es el problema de la seguridad lo que lleva a los hombres a unirse en una “sociedad civil” que le garantice el cumplimiento la ley de la naturaleza. El pacto que funda la sociedad política impone la renuncia de las prerrogativas que la ley de la naturaleza otorga a todos los hombres y su delegación al Estado quien se encargará de la protección de la ley establecida por la comunidad: la protección de la propiedad, primordialmente la propia vida, y el castigo de todo aquel que haya violado la libertad y la propiedad de otros o amenace con hacerlo.

Así, el Estado tiene como fin primordial la preservación de la comunidad política lo cual implica garantizar la seguridad a través de la protección de la propiedad, la defensa ante las amenazas y el castigo de las ofensas. En la práctica eso supone dos instancias fundamentales: una legislativa que establece las leyes que reglamentarán los castigos; y otra ejecutiva, que ejerce el poder de castigar. En síntesis,

“al ser los hombres (...) libres por naturaleza, iguales e independientes, nadie puede ser sacado de este estado y sometido al poder político de otro sin su propio consentimiento, lo que se hace mediante acuerdo con otros hombres, a fin de unirse en una comunidad para vivir cómodos, seguros y en paz los unos con los otros” (Locke, 2002: 70).

Por su parte, en su escrito *Sobre la paz perpetua*, Kant también sitúa el problema de la seguridad en el pasaje del estado de naturaleza al de la “constitución civil”:

“El estado de paz entre los hombres que viven juntos no es un estado de naturaleza (*status naturalis*), que es más bien un estado de guerra, es decir, un estado en el que, si bien las hostilidades no se han declarado, sí existe una constante amenaza” (Kant, 1998: 14).

El estado de naturaleza es un estado de “libertad sin ley” y de “lucha continua”, en el que “la maldad de la naturaleza humana” puede “contemplarse en su desnudez” y los “instintos no pacíficos” del hombre desplegarse a su antojo. Por ello es la falta de

seguridad, producto de la ausencia de un orden legal y una autoridad común que garantice los derechos de todos, lo que lo caracteriza. Así,

“los pueblos pueden considerarse, en cuanto Estados, como individuos que en su estado de naturaleza (es decir, independientes de leyes externas) se perjudican unos a otros por su mera coexistencia y cada uno, en aras de su seguridad, puede y debe exigir del otro que entre con él en una Constitución semejante a la Constitución civil, en la que se pueda garantizar a cada uno su derecho” (Kant, 1998: 21).

Finalmente, en el pensamiento de Rousseau, la disyuntiva es similar: es la conservación de la vida, puesta en entredicho en el estado de naturaleza, lo que constituye el motor del contrato social, es decir, “una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado”. Dirá Rousseau en *El contrato social*:

“Supongo a los hombres llegados a un punto en que los obstáculos que perjudican su conservación en el estado de naturaleza triunfan, mediante su resistencia, sobre las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en ese estado. El estado primitivo no puede, entonces, subsistir más; y el género humano perecería si no cambiara de manera de ser” (Rousseau, 2003: 46).

Es la preservación de la vida misma por parte del Estado lo que esta en juego en el “contrato social”. Éste supone un “cambio ventajoso” justamente porque implica el pasaje de “una manera de ser insegura y precaria a otra mejor y mas segura, de la independencia natural a la libertad, del poder de perjudicar a los demás a su propia seguridad y de su fuerza, que otros podían superar, a un derecho que la unión social vuelve invencible” (Rousseau, 2003: 65).

LA SEGURIDAD COMO LÍMITE DEL PACTO SOCIAL

Como hemos adelantado, la seguridad al mismo tiempo que constituye el motor del pacto social es el núcleo de sus aporías. Con diferentes matices, en todo el pensamiento contractualista la figura del *enemigo*, es decir aquel que reintroduce el estado de naturaleza en la sociedad política violando o amenazando las leyes fundamentales, representa el límite del pacto en la medida en que reinscribe el problema de la guerra dentro del estado de paz.

En Hobbes es claro el rol fundamental que desempeña el ejercicio de la violencia por parte del soberano para infundir “terror” y producir la obediencia de los súbditos. Sin embargo, aquí es imperativo distinguir, por un lado, la pena, es decir, el castigo ejercido sobre alguien que ha trasgredido la ley y ha sido juzgado y declarado criminal; y, por otro, el ejercicio de la violencia sobre quien no reconoce al soberano como tal y por lo tanto se excluye del pacto. En este sentido, dirá Hobbes:

“si un súbdito, de hecho o de palabra, con conocimiento y deliberadamente, niega la autoridad del representante del Estado (cualquiera que sea la penalidad que antes ha sido establecida para la traición), *puede legalmente hacérsele sufrir cualquier daño* que el representante quiera, ya que al rechazar la condición de súbdito, rechaza la pena que ha sido establecida por ley, y, por consiguiente, padece ese daño como *enemigo del estado*” (Hobbes, 2005: 28).

En términos generales, puede decirse que un hombre que “hace lo contrario a la ley fundamental de la naturaleza que ordena *buscar la paz*” y que por ello sea propiamente “insociable”, “*debe ser abandonado o expulsado de la sociedad como hostil a ella*” (Hobbes, 2005: 15). Una vez expulsado debe ser tratado como a un enemigo y no como un criminal. En este sentido, se sigue la ley fundamental de la naturaleza: “cada hombre debe esforzarse por la paz, mientras tiene la esperanza de lograrla; y cuando no puede obtenerla, debe buscar y utilizar todas las ayudas y ventajas de la guerra” (Hobbes, 2005: 14).

Por ello, “quien procede de modo contrario al pacto” debe “ser dejado en la *condición de guerra* en que antes se encontraba, caso en el cual *cualquiera puede eliminarlo sin justicia*” (Hobbes, 2005: 18).

En Kant el mismo problema está presente aunque de manera más sutil. Aquí nuevamente no es lo mismo quien transgrede las leyes y quien pone en riesgo la seguridad del estado de paz por ser una amenaza constante:

“El estado de paz debe, por tanto, ser *instaurado*, pues la omisión de hostilidades no es todavía garantía de paz y *si un vecino no da seguridad a otro* (lo que sólo puede suceder en un estado *legal*), cada uno puede considerar como *enemigo* a quien le haya exigido esa seguridad” (Kant, 1998: 14).

En una cita al pie continúa:

“Se acepta comúnmente que uno puede hostilizar a otro sólo si éste me ha lesionado ya de hecho y se considera asimismo correcto cuando ambos viven en un estado civil-legal. Pues por el hecho de haber ingresado en este estado uno le proporciona al otro la seguridad necesaria (a través de la autoridad que posee poder sobre ambos). —Pero *un hombre (o un pueblo) en estado de naturaleza me priva de esta seguridad y me está lesionando ya, al estar junto a mí en ese estado, no de hecho (facto) ciertamente, pero sí por la carencia de leyes de su estado (statu iniusto), que es una constante amenaza para mí. Yo puedo obligarle a entrar en un estado social-legal o a apartarse de mi lado*” (Kant, 1998: 14).

Probablemente Rousseau sea el más drástico al respecto ya que para él no existe diferencia entre el enemigo y el criminal: todo aquel que transgrede la ley es un enemigo del pacto social:

“todo malechor, al atacar el derecho social, se vuelve por sus delitos, rebelde y traidor a la patria; deja de ser miembro de ella al violar sus leyes; e incluso le hace la *guerra*. Entonces, la conservación del Estado es incompatible con la suya; *es necesario que uno de los dos perezca; y cuando se hace morir al culpable es más como enemigo que como ciudadano*” (Rousseau, 2003: 67).

Quien rompe el pacto social deja de ser miembro del Estado y por ello “debe ser separado, por el destierro como infractor del pacto, o por la muerte como *enemigo público*, pues un enemigo así *no es una persona moral, es un hombre*, y entonces, el *derecho de guerra* permite matar al vencido” (Rousseau, 2003: 67).

En el caso del pensamiento de Locke, la cuestión adquiere importancia especial y se articula de un modo particularmente explícito. Así, si bien dirá que “un hombre tiene poder sobre otro, pero no un poder absoluto o arbitrario que le permita abusar del criminal” (Locke, 2002: 12), al mismo tiempo agrega que,

“el ofensor se vuelve *peligroso para la humanidad* pues ha ignorado y roto las ataduras que protegían al hombre del daño y la violencia. Lo cual, al ser una *transgresión contra toda la especie y la paz y la seguridad* garantizadas por la ley de la naturaleza, permitirá que *cada hombre*, según esta medida y en virtud del derecho que tiene de preservar al género humano en general, pueda poner

límites o, cuando sea necesario, *destruir cosas dañinas para la humanidad*” (Locke, 2002: 12).

El caso ejemplar aquí es el del asesino, cuya trasgresión es irreparable y ataca el fundamento último de la propiedad: la posesión de la propia vida. Por ello, dirá Locke que en este caso el criminal,

“habiendo renunciado a la razón, la regla y la medida común que Dios ha dado a la humanidad, *ha declarado (...) la guerra contra toda la humanidad. Por lo tanto puede ser destruido como si fuera un león o un tigre, o una de esas bestias salvajes con las que los hombres no pueden tener sociedad ni seguridad.* Y en esto se funda esa gran ley de la naturaleza: ‘*Quien derrame la sangre de un hombre, estará condenado a que un hombre derrame la suya*’” (Locke, 2002: 14).

Un poco más adelante,

“es razonable y justo que yo tenga *derecho a destruir a quien me amenaza* con la destrucción, ya que en virtud de la ley de la naturaleza, el hombre debe preservarse tanto como le sea posible, y cuando todos no pueden ser preservados, ha de tener preferencia la seguridad del inocente” (Locke, 2002: 18).

Locke insiste en el tema y la frontera que separa al asesino y cualquier otro trasgresor se va difuminando:

“esto hace que *sea legal que un hombre mate a un ladrón que no le ha hecho el menor daño*, ni ha declarado su intención de atentar contra su vida, sino que, haciendo uso de la fuerza, lo ha puesto bajo su poder para arrebatarle su dinero o lo que le plazca. Porque cuando alguien (...) me pone bajo su poder sin tener derecho alguno para hacerlo, sea cual fuere su pretensión, no tengo razón para suponer que quien me arrebata mi libertad, cuando me tenga en su poder no me arrebatará todo lo demás” (Locke, 2002: 19).

Por lo tanto,

“*es legal que yo lo trate como alguien que se ha puesto en estado de guerra conmigo*, es decir, matándolo si puedo, pues a ese riesgo se expone con justicia

quien introduce el estado de guerra y dentro de él es el agresor” (Locke, 2002: 19).

En efecto,

“un hombre puede *destruir a quien le hace la guerra* o a quien ha descubierto que es su enemigo, por el mismo motivo que puede matar a un lobo o a un león: porque esos hombres *no están sujetos a los lazos de la ley común de la razón, no tiene otra regla que la de la fuerza y la violencia. Y así pueden ser tratados como bestias de presa*” (Locke, 2002: 18).

Esto quiere decir también que,

“cuando un hombre ha renunciado a su propia vida por causa de algún acto que merece la muerte, aquél que lo tiene en su poder puede demorarse en quitársela y *emplearlo en su propio servicio*, con lo cual no le causa ningún daño” (Locke, 2002: 23).

Como podemos ver, en el pensamiento contractualista –más allá de las diferencias entre los diferentes autores–, la garantía de la existencia de la comunidad política y de la seguridad de todos aquellos que la integran la constituye la existencia de una instancia coactiva legítima capaz de someter el comportamiento de los hombres al imperio de la Ley. Por ello, la sociedad política es en su fundamento una sociedad punitiva. El problema reside en la compleja coexistencia del derecho de castigar y la eliminación de peligros en lo que respecta al ejercicio de la violencia legítima. El derecho a castigar, fundamentado en términos de retribución y disuasión, es el sostén del edificio jurídico-político. Allí, quien es objeto del castigo es un sujeto del pacto y como tal debe recibir el mismo daño que ha infringido al mismo tiempo que debe ser aleccionado de modo tal que en el próximo cálculo de sus acciones considere los costos de la transgresión. En el caso de la eliminación de peligros, el otro se encuentra por fuera del pacto y se transforma en un enemigo que representa una amenaza permanente contra el mismo y pone en riesgo la seguridad de todos pues atenta contra la preservación de la humanidad. Por eso, ya no se trata de un sujeto jurídico, o una “persona moral”, dotado de derechos y obligaciones, sino una bestia amenazante cuya vida queda a libre disposición de los contratantes.

EXCURSUS SOBRE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE LA ENEMISTAD

Vistas desde esta perspectiva las formas contemporáneas de la enemistad y del control del peligro, que encuentran una articulación ejemplar en el llamado Derecho penal del enemigo formulado por Günther Jakobs, no tiene mucho de original. Este concepto, como opuesto al “derecho penal del ciudadano”, tiende a legalizar la posibilidad de privar a seres humanos de su condición de personas. Aquí, la distinción entre las categorías de ‘enemigo’ y ‘criminal’ establece que el segundo, a diferencia del primero, es un ciudadano, es decir, permanece enteramente bajo la esfera del derecho. El ciudadano que delinque transgrede la ley y su estatuto de ciudadano es respetado cuando le es garantizado un procesamiento judicial acorde a las normativas legales. La introducción de una categoría como la de “enemigo” en el Derecho Penal implica darle un estatuto jurídico a la posibilidad de tratar a un criminal, a un ciudadano que delinque, como a un enemigo. Y por esto último se entiende negarle su condición de ciudadano, de persona, y someterlo a una coacción no regulada por el derecho.

El caso ejemplar es el de las acciones contra el terrorismo, donde la persecución de delitos mediante la guerra conlleva que el estatuto de los prisioneros se trace en torno a una ambigüedad entre delincuentes y prisioneros de guerra. Por todo ello, los críticos de Jakobs, como Manuel Cancio Meliá, han sostenido que el Derecho penal del enemigo no es en verdad “derecho”, sino que denomina medidas propias del estado excepción o de guerra (Cancio Meliá, 2003). Pero como veremos la cuestión no parece ser tan sencilla, e inclusive en el propio Jakobs el problema es difícil de cernir.

En primer lugar porque el Derecho penal del enemigo abarca todos aquellos casos en donde lo que prima en la acción penal es la “peligrosidad” del criminal. Así,

“la reacción del ordenamiento jurídico frente a esa criminalidad se caracteriza [...] por la circunstancia de que no se trata en primera línea de la compensación de un daño a la vigencia de la norma, sino de la eliminación de un peligro: la punibilidad se adelanta un gran trecho hacia el ámbito de la preparación, y la pena se dirige hacia el aseguramiento frente a hechos futuros, no a la sanción de hechos cometidos” (Jakobs, 2003: 18).

Lo que se reconoce aquí es una dificultad para distinguir entre el derecho penal y la guerra. En ese sentido, Jakobs destaca que el derecho penal del enemigo “implica un comportamiento desarrollado con base en reglas, en lugar de una conducta espontánea e impulsiva” (Jakobs, 2003: 22). Pero, al mismo tiempo, “la voz ‘Derecho’ significa en ambos conceptos [en el derecho penal del ciudadano y el derecho penal del enemigo]

algo claramente diferente” (Jakobs, 2003: 25) y el Derecho penal del enemigo es “en este contexto derecho penal al menos en sentido amplio: la medida de seguridad tiene como *presupuesto* la comisión de un delito” (Jakobs, 2003: 24). Jakobs sabe muy bien que lo que está en juego en el Derecho Penal del enemigo es en el límite la guerra o, más bien, la descomposición total del ordenamiento jurídico: “el Derecho penal del ciudadano es el derecho de todos, el Derecho penal del enemigo el de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo es solo coacción física, hasta la guerra” (Jakobs, 2003: 33).

En definitiva, “el Derecho del penal del ciudadano mantiene la vigencia de la norma, el Derecho penal del enemigo [...] combate peligros” (Jakobs, 2003: 33). Con lo cual uno podría decir que las relaciones que se ordenan según este último caen al mismo tiempo adentro y afuera del derecho. En palabras de Jakobs, “lo que sucede es que estas medidas no tienen lugar fuera del derecho, pero los imputados [...] son excluidos de su derecho: el Estado abole derechos de modo jurídicamente ordenado” (Jakobs, 2003: 45).

Ahora bien, debemos detenernos en otra arista del problema que en la actualidad adquiere particular importancia y que está explícitamente presente la propuesta de Jakobs, sin que él pueda extraer las consecuencias pertinentes de lo que reconoce. Nos referimos al hecho de que el elemento central para determinar la “peligrosidad” del criminal reside en lo que Jakobs llama “seguridad cognitiva”, es decir, la expectativa que se tiene respecto de la conducta del otro. Destacar la importancia de la variable cognitiva es casi una obviedad si se tiene en cuenta que es un mecanismo que reacciona no ante eventos concretos sino que se anticipa a peligros futuros, es decir, imaginados. Pero es necesario prestarle particular atención debido a que los dispositivos de seguridad contemporánea operan en sociedades del espectáculo, donde los discursos massmediáticos han pasado a formar parte fundamental en la construcción del espacio público.

Lo que Jakobs peligrosamente ignora es que el papel fundamental dado a la variable cognitiva debe abrir a la consideración de los relatos y las matrices narrativas a partir de las cuales accedemos al conocimiento de los hechos. Un ejemplo patente de ello es la expectativa angustiosa frente a una victimización potencial, denominada sensación de inseguridad o miedo al delito, que recorre a la mayoría de las sociedades occidentales contemporáneas. No hace falta insistir en el desfase recurrente entre las estadísticas de

victimización y las estadísticas delictivas para reconocer que dicha expectativa está más relacionada con lo que acontece a nivel cultural en general y con los discursos massmediáticos sobre el delito en particular, que con la probabilidad real de victimización –sin que ello implique negar el aumento del delito.

Lo está en juego aquí es la construcción social del problema de la inseguridad, donde interviene no solamente la situación real de la cantidad y el tipo de delitos, sino también la percepción que se tiene del mismo, y donde juegan un rol fundamental los discursos de los medios de comunicación, principales fuentes de la información pública sobre el crimen y la justicia, que en general tienden a ser selectivos, sensacionalistas, y maniqueos, así como los reclamos de importantes sectores de la sociedad civil que en calidad de víctimas tienden a impulsar iniciativas en el sentido del endurecimiento punitivo. En definitiva, interesa tener en cuenta que en un contexto donde la expectativa respecto al delito no brinda seguridad, en palabras de Jakobs, “disminuye la disposición a tratar al delincuente como persona” (Jakobs, 2003: 38).

PALABRAS DE CIERRE

No insistiremos en el hecho de que las paradojas que hemos señalado a lo largo de este trabajo encuentran una matriz de inteligibilidad en el concepto de *estado de excepción* tal como la ha desarrollado Agamben, es decir entendiéndolo no como un estado opuesto al derecho sino como su matriz fundamental y la cifra de su mecanismo eficiente. Destaquemos simplemente que esto quiere decir que el derecho opera produciendo permanentemente un espacio o un momento anómico dónde un poder que aplica la ley des-aplicándola entra en relación con una vida que es incluida en el derecho mediante su exclusión. El *enemigo* no es más que un nombre de la vida atrapada en esa esfera excepcional, que habita en el derecho un vacío de derecho, y a la que habría que referirse simplemente como una vida desnuda, por ser una vida de la que se puede disponer libremente, una vida en definitiva cuyo “estado civil” coincide con una separación de la comunidad política y una exposición a la muerte.

El problema que tenemos en nuestras manos es que justamente a partir de aquellas situaciones que el Derecho penal del enemigo reconoce y hace visible, la categoría de enemigo comienza a cobrar una relevancia y una legitimidad como categoría jurídica cada vez más importante, al punto tal que se socavan los parámetros que

tradicionalmente han permitido su circunscripción. Lo cual lleva necesariamente a concluir que el paradigma de gobierno actual se mueve en un umbral en el que coexisten de modo paradójico la aplicación y la suspensión del derecho, donde estado de excepción y estado de derecho, así como guerra y paz, son indiscernibles. En definitiva un contexto en el que las principales distinciones y cesuras que mantenían a la maquinaria jurídico-política en funcionamiento colapsan. Pero es importante destacar que éste no es más que el destino ineluctable de una sociedad política sostenida de la búsqueda de seguridad, ya que ésta última hace del contrato social una frágil formación que en orden de garantizar su subsistencia termina volviéndose en su contrario, a punto tal de que en última instancia es incompatible consigo mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, Giorgio. "On security and terror". Frankfurter Allgemeine Zeitung, 20/09/2001.
- Agamben, Giorgio (2008) *El reino y la gloria*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- Agamben, Giorgio (2004) *Estado de Excepción*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- Agamben, Giorgio (2003) *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-textos.
- Debord, Guy (1995) *La sociedad del espectáculo*. Buenos Aires: La Marca.
- Foucault, Michel (1985) "Nuevo orden interior y control social". En *Saber y Verdad*, Barcelona: La Piqueta.
- Foucault, Michel (2000) *Defender la sociedad*. Buenos Aires: FCE.
- Foucault, Michel (1986) *La verdad y las formas jurídicas*. México: Gedisa.
- Foucault, Michel (1993) *Microfísica del poder*. Madrid: La Piqueta.
- Foucault, Michel (2007) *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: FCE.
- Foucault, Michel (2006) *Seguridad, territorio y población*. Buenos Aires: FCE.
- Foucault, Michel (1999) *Vigilar y castigar*. México: Siglo Veintiuno.
- Hobbes, Thomas (2000) *De Cive*. Madrid: Alianza.
- Hobbes, Thomas (2005) *Leviatán*. Buenos Aires: CFE.
- Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel (2003) *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Civitas.
- Kant, Immanuel (1989) *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos.
- Kant, Immanuel (1998) *Sobre la paz perpetua*. Madrid: Tecnos.
- Kant, Immanuel (1986) *Teoría y práctica*. Madrid: Tecnos.
- Locke, John (2002) *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. Buenos Aires: Losada.
- Rousseau, Jean Jacques (2003) *El contrato social*. Buenos Aires: Losada.

Organiza:
Comisión de Investigación Científica



Apoya:

